

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2025

Citar este número al responder: 0712-979392025-

Señor
LUIS EDUARDO RIASCOS FERNANDEZ
Kilómetro 11, Vereda El Paloma
Corregimiento El Saladito
Tel: 304 3805657
Coordenadas: 3°28'37.437"N y 76°350'41.839"
Santiago de Cali-Valle del Cauca

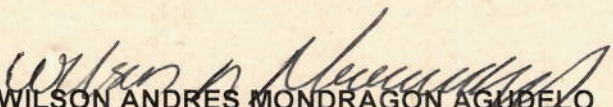
De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso del señor **LUIS EDUARDO RIASCOS FERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.915.932, del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 26 de junio de 2024", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Conceder un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus **DESCARGOS** y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 26 de junio de 2024

Atentamente,


WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC

Proyecto: Víctor Manuel Benítez Quiceno-Profesional Jurídico DAR Suroccidente *alba May Fajardo*

Archivase en: 0712-039-002-004-2023

Cedula: 31937226

Fecha de Entrega: 15 octubre

En Calidad de: cali mamá

Firma: alba May Fajardo

VERSIÓN: 01
Fecha de aplicación: 2019/06/07

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0350.43



“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente con el número 0712-039-002-004-2023, relacionado con el procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta contra el señor LUIS EDUARDO RIASCOS FERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 16.915.932, por presunta afectación al recurso flora, originado a partir de un Concepto Técnico No. 143 realizado por funcionarios adscritos a esta Dirección Ambiental el día 3 de marzo de 2023, en atención a una incautación de material forestal, y del cual se extrae lo siguiente:

“1. REFERENTE A:

Concepto técnico de insumo para la aplicación de lo reglamentado en la ley 1333 de 2009 referente a la incautación preventiva de (0,76) metros cúbicos de Samanea saman.

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

3. GRUPO/UGC: *Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali.*

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S): *Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCTIFFS) No. 0097858.*

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Luis Eduardo Riascos

Cédula de ciudadanía No. 16.915.932 de Guaitarilla (Nariño)

Dirección: kilómetro 11, vereda El Paloma-Corregimiento El Saladito, vía al mar Cali-Buenaventura

Ciudad: Santiago de Cali

Teléfono: 304 3805657

6. OBJETIVO:

Emitir concepto técnico referente a la incautación de material forestal: "Samanea saman", sin documentos soporte que demuestre la procedencia y la legalidad de tenencia. Legalización de la medida preventiva; interpuesta mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre de C.V.C No. 0097858.

7. LOCALIZACIÓN:

Nombre del establecimiento: CONSTRUCCIONES Y MADERAS. Kilómetro 11 vía la mar-Valle del Cauca. Coordenadas geográficas del sistema de referencia WGS84: 3°28'37.437"N y 76°35'41.839".





8. ANTECEDENTE(S):

Se desconocen los antecedentes relacionados con el establecimiento comercial.

9. NORMATIVIDAD:

Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

Artículo 30 y Anexo 25 de la RESOLUCIÓN 2064 DE 2010 DEL MINISTERIO DE AMBIENTE VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL "Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones.

El Artículo 93 del Acuerdo CD 18 de 1998 de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC- establece:

ARTICULO 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes: c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

Decreto 1076 de 2015 - Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Decreto 1076 de 2015 - Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Mediante recorrido de seguimiento y control a empresas de comercialización y transformación forestal, se visitó la empresa de transformación denominada: CONSTRUCCIONES Y MADERAS.

El establecimiento comercial se ubicada en el kilómetro: 11 vía Cali-Buenaventura. En inmediaciones de las coordenadas geográficas del sistema de referencia WGS84: 3°28'37.437"N y 76°35'041.839"

Se realizó una inspección del material forestal que se encontraba dentro del establecimiento. Se encontró un volumen aproximado de: cero puntos setenta y seis (0.76 M³) de madera de la especie: "Samanea samán".

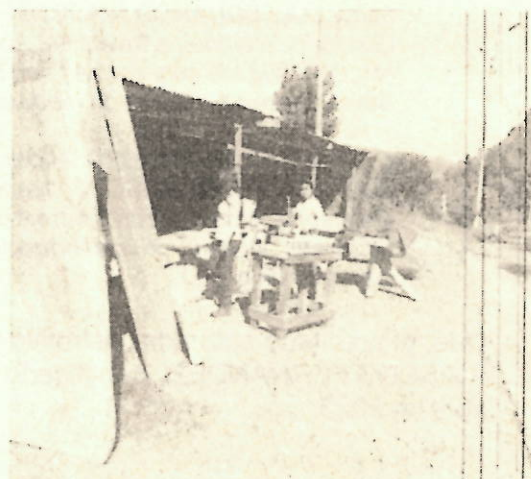
Se solicitó la documentación pertinente del material encontrado; en el momento de la visita el señor: Luis Eduardo Riascos no presentó ningún documento soporte (salvoconducto único nacional) que garantizara la obtención legal de los cero punto setenta y seis (0,76) metros cúbicos; de madera de la especie: "Samanea samán".

Se presenta el detalle de lo incautado.

Tabla 1 Relación de material forestal (Samanea saman)

	Alto	Largo	Ancho	m ³
1	2 metros	1.113 metro	4 cm	0.0904
2	2.75 metros	73 centímetros	11 cm	0.22
3	1.22 metros	81 centímetros	10 cm	0.09
4	1.19 metros	95 centímetros	9 cm	10.10175
5	2.42 metros	1.07 metros	10 cm	

Fotografías correspondientes al procedimiento realizado





Teniendo en cuenta lo anterior se procedió a rotular el material a incautar preventivamente y se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de fauna y flora silvestre número 97858 la cual se anexa al presente informe.

Se le indicó al señor: Luis Eduardo Riascos las acciones que debe realizar para legalizar su actividad productiva de transformación de maderas y de igual forma se aclaró que todo el material vegetal que compre o adquiera para su negocio debe estar debidamente autorizado por salvoconductos y/o permisos.

11. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo verificado en el establecimiento comercial, se evidenció la tenencia de material vegetal (Samanea saman) sin el debido permiso; que ampare su legalidad.

Dado que el señor Luis Eduardo Riascos no presentó ningún documento que autorizara la obtención, movilización y tenencia del material; se remite el presente informe con el fin de evaluar la aplicación de la Ley 1333 de 2009".

(Hasta aquí el concepto técnico)

Que en el citado expediente se encuentra anexa la Resolución 0710 No. 0712-000280 del 07 de marzo de 2023, mediante la cual se legalizó la medida preventiva de aprehensión de 0,76 m³ de madera de la especie "Samanea saman" al señor LUIS EDUARDO RIASCOS FERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 16.915.932, impuesta mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0097858 del 03 de marzo de 2023, por no contar con el salvoconducto único nacional.

Que conforme a lo anterior, en el mismo acto administrativo Resolución 0710 No. 0712-000280 del 07 de marzo de 2023, mediante el cual se declaró iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor LUIS EDUARDO RIASCOS FERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 16.915.932, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso flora, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el decomiso preventivo del siguiente material forestal al señor LUIS EDUARDO RIASCOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.915.932 de Guaitarilla (Nariño), a través del Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0097858, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo: Setenta y seis (0.76 M³) de madera de la especie: "Samanea samán"

(...) ARTICULO TERCERO: Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor LUIS EDUARDO RIASCOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.915.932 de Guaitarilla (Nariño), por los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo. (...) "

Que, el precitado acto administrativo surtió notificación personal al señor LUIS EDUARDO RIASCOS FERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 16.915.932 el día 24 de abril de 2023.



Que el día 20 de abril de 2023 se remite a la constancia de oficio de comunicación Resolución 0710 No. 0712-00280 del 7 de marzo de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE UN MATERIAL FORESTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" a la procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca Doctora LILIA ESTELA HINCAPIE RUBIANO.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con





un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que, atendiendo a las consideraciones expuestas, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

La conducta adelantada por el señor LUIS EDUARDO RIASCOS FERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 16.915.932, consistente en movilizar 0,76 m³ de madera de la especie "Samanea saman" sin el respectivo salvoconducto único nacional, presuntamente infringe la siguiente normatividad:

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 223.- Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Que en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:



“Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

“Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° de la citada Ley:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE:

PRIMERO: Formular en contra del señor LUIS EDUARDO RIASCOS FERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 16.915.932, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia:

Cargo único: Mover 0,76 m³ de madera de la especie “*Samanea saman*” en el vehículo de placas OVM184 a la altura del Kilómetro 18 vía al Mar, Corregimiento La Elvira en el Municipio de Santiago de Cali, sin contar con el salvoconducto único nacional, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.



PARAGRAFO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC podrá imponer las sanciones principales o accesorias de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor LUIS EDUARDO RIASCOS FERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 16.915.932 o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Conceder un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente registrado con el número 0712-039-002-004-2023, consistentes en:

- Concepto técnico 143 del 03 de marzo de 2023.
- Acta Única de control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0097858

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

CUARTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los

26 JUN 2024

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO VENTURA MUÑOZ

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró y proyectó: María Fernanda Rodríguez – Abogada Contratista – DAR Suroccidente
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona – Profesional especializado jurídico-Dar Suroccidente
Revisó: Miguel Angel Sanchez Muñoz – Coordinador UGC Lili – Meléndez – Cañaveralito – Cali – DAR Suroccidente

Archivase en Expediente No. 0712-039-002-004-2023

Comprometidos con la vida